



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

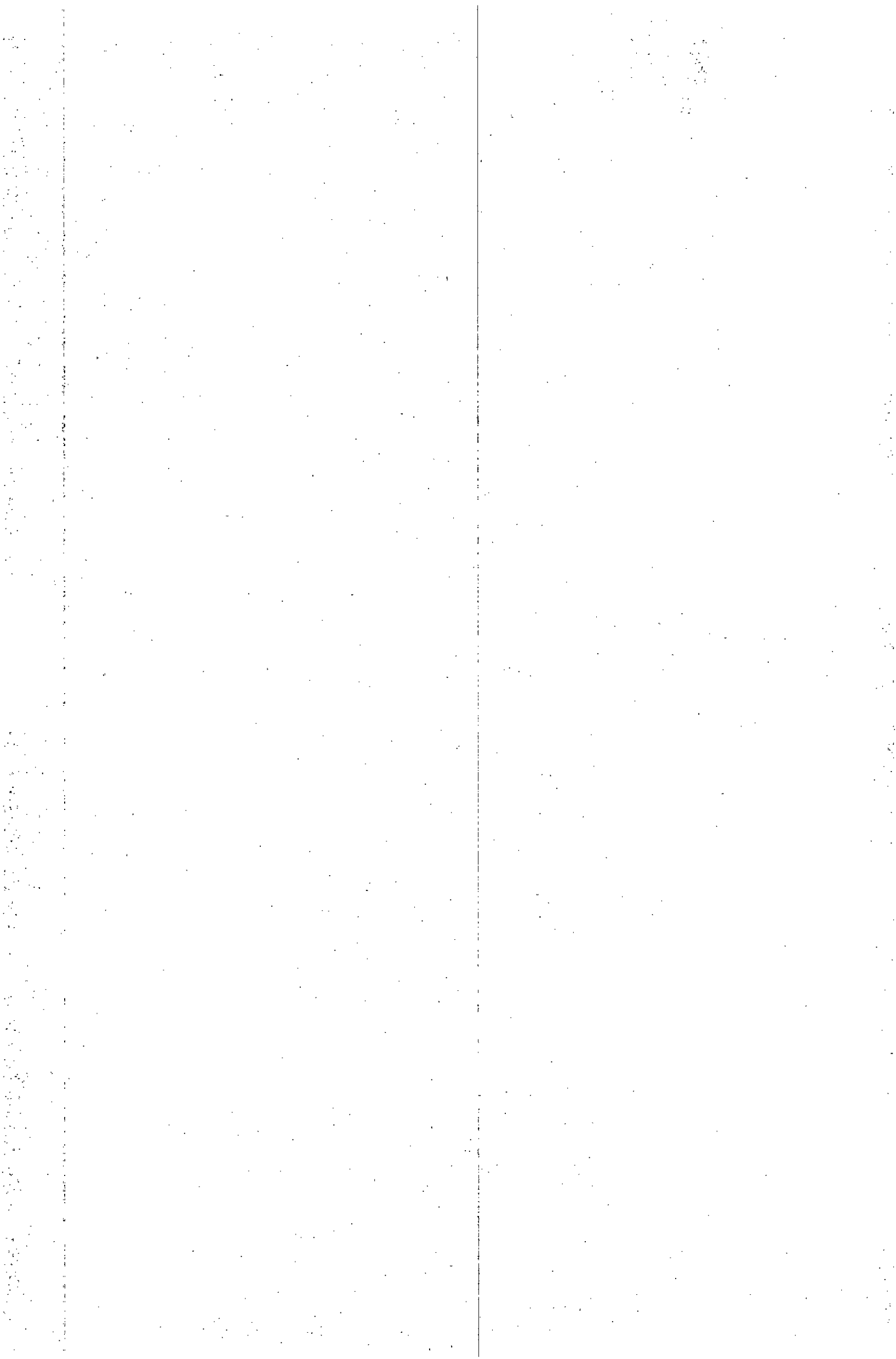
ESTADO No. 200

Fecha: 19/11/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2000 00044 02	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO SANDOVAL	JAIRO CELIS	Auto ordena desglose	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2001 00688 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2007 00309 02	Ejecutivo Mixto	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL LTDA COOPCENTRAL	MARIA VICTORIA GUZMAN	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO // RECONCE PERSONERÍA JURÍDICA.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2010 00118 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO FUQUEN	RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO	Auto de Tramite ORDENA QUE SE ESTE A LO RESUELTO EN AUTO PROFERIDO EL 17/10/2019.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2010 00148 03	Ejecutivo Mixto	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER	SALUD VIDA E.P.S.	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA REMITIR PROCESO DE FORMA INMEDIATA AL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS- EN LIQUIDACIÓN.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00315 02	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MORENO HEREDIA	NANCY YOHANA PRADA MANTILLA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00199 03	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SALUD VIDA S.A. EPS	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA REMITIR PROCESO DE FORMA INMEDIATA AL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS- EN LIQUIDACIÓN.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00290 01	Ejecutivo Singular	NEFROSERVICIOS LTDA	SALUDVIDA E.P.S.	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA REMITIR PROCESO DE FORMA INMEDIATA AL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS- EN LIQUIDACIÓN	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00365 01	Ejecutivo Singular	SURTICEMENTOS SG S.A.	AYDA CRISTINA DONADO DIAZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2014 00057 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON JOAQUIN BENAVIDES MENDOZA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2014 00140 01	Ejecutivo Singular	MARTIN TOLOZA	YINETH SOLANO	Auto de Tramite NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE LA DEMANDADA POR ENCONTRARSE SANCIONADA // ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA // REQUIERE A PARTE PARA QUE OTORGUE NUEVO PODER.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00176 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE NIÑO ROJAS	SAIDE MORENO DELGADO	Auto decreta medida cautelar Y ORDENA REMITIR COPIAS SOLICITADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00184 01	Ejecutivo Singular	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	GIOVANNI CUESTA SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DÍA 07/07/2020. A LAS 10:00 A.M.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00376 01	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	ALBERTO SERRANO NAVAS Y SOCIEDAD SPORT CONTRY LIMITADA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIZ (10) DÍAS DEL AVALÚO COMERCIAL ALLEGADO.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 019 2017 00023 02	Ejecutivo Mixto	ALLIENCE INVESTMENTS & COSNTRUCTIONS CORPORATION S.A.S.	NUBIA SANCHEZ LEAL	Auto decide recurso DE APELACIÓN // CONFIRMA AUTO APELADO // CONDENA EN COSTAS.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00029 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	LUIS ABELARDO VARGAS MEJIA	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR DESPACHO COMISORIO.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00172 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION CARDIOVASCULAR	SALUD VIDA E.P.S.	Auto de Tramite ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00247 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	FERNANDO DIAZ REY	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00352 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HERNAN EMIRO LINARES PEDRAZA	Auto agrega despacho comisorio No. 053. SIN DILIGENCIAR.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2017 00357 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JEFFERSON RIVERA PEREZ	Auto agrega despacho comisorio No.39. SIN DILIGENCIAR.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00368 01	Ejecutivo Singular	MADE S.A.	JESUS ALEXANDER VEGA MENESES	Auto decreta medida cautelar Y PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE FLORIDABLANCA.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00266 01	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO	ARMANDO GOMEZ VALEK	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE PROVIDENCIA DEL 01/11/2019.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2019 00039 01	Ejecutivo Singular	INOCENCIA ASCENCIO DE PORRAS	JAVIER PORRAS ASCENCIO	Auto Toma Nota de Remanente A FAVOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA // SE INFORMA QUE NO ES POSIBLE IMPARTIRLE TRÁMITE A AVALÚO ALLEGADO.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 43 03 006 2019 00126 01	Tutelas	MARIANA CAROLINA ARENAS CALA	SANITAS EPS	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE ADICIONAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	18/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



79
9
30

Rdo. 68001-31-03-002-2000-00044-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga mediante su oficio No. 4536 del 24 de octubre de 2019, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo desglosar y remitir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad nuestro oficio NO. 07695 del 22 de octubre de 2019 y que obra a folio 77 de este cuaderno, para que sea legajado en el proceso correspondiente. Déjese la constancia de rigor y líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Este No. ²⁰⁰ se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 am


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

275
1-
4c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2001-00688-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a lo de su cargo entregando a la demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$395.882, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES que afecten los derechos la parte demandante. El título judicial debe ser entregado a la sociedad demandante, como quiera que su apoderado judicial no cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



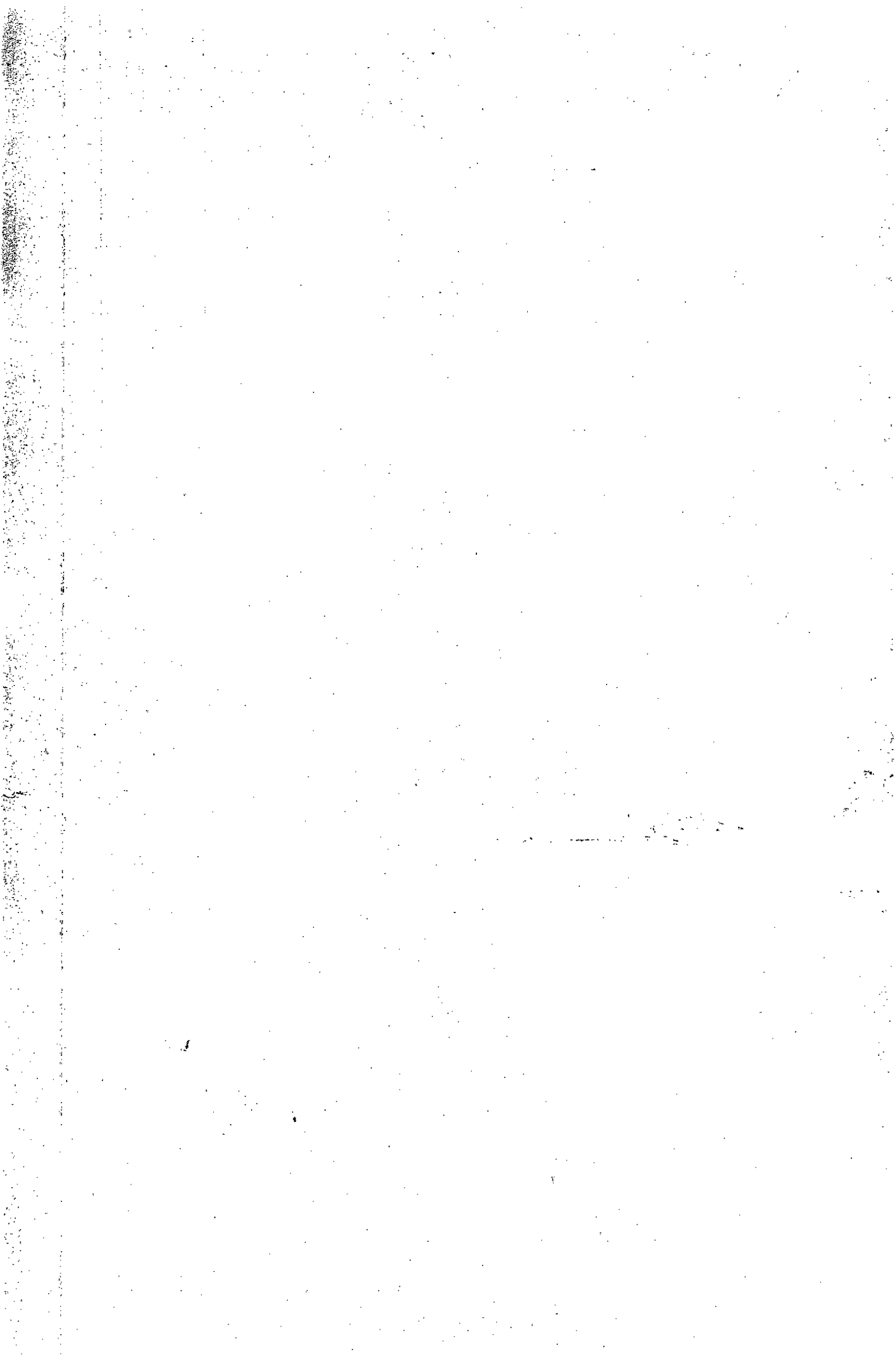
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





93
9
20

Rdo. 68001-31-03-006-2007-00309-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la demandada, mediante el escrito que antecede (fl. 90), solita se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos para el desistimiento tácito, y teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que la última actuación surtida, valga decir, antes de la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, data del 20 de marzo de 2019 (fl. 88), correspondiente al auto a través del cual se aceptó la renuncia de poder realizada por el otrora apoderado de la entidad ejecutante, de lo que se sigue que en este asunto no concurre el término de inactividad requerido para aplicar el desistimiento tácito, pues se itera que, de acuerdo a la norma citada en precedencia "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la demandada, mediante el escrito que antecede, presentado el 12 de noviembre de 2019 (fl. 90), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al Abogado WILLIAM SARMIENTO GAMBOA como apoderado judicial de la demandada MARÍA VICTORIA GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 89 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



887
CB
6c

Rdo. 68001-31-03-009-2010-00118-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede, radicada el 13 de noviembre de 2019 (fl. 886), se informa a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 885), además, que el presente proceso se encuentra terminado, razón por la cual no hay lugar a realizar actuación alguna adicional.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

333

9

loc

Rdo. 68001-31-03-006-2010-00148-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el nuevo Representante Legal de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN informó al Despacho que por Resolución No. 8896 del 01 de octubre de 2019, corregida mediante Resolución No. 09200 del 7 octubre de 2019, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS identificada con Nit. 830.074.184-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Juzgado ordenará la remisión inmediata del presente proceso adelantado contra SALUD VIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la remisión inmediata del presente proceso adelantado contra SALUDVIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

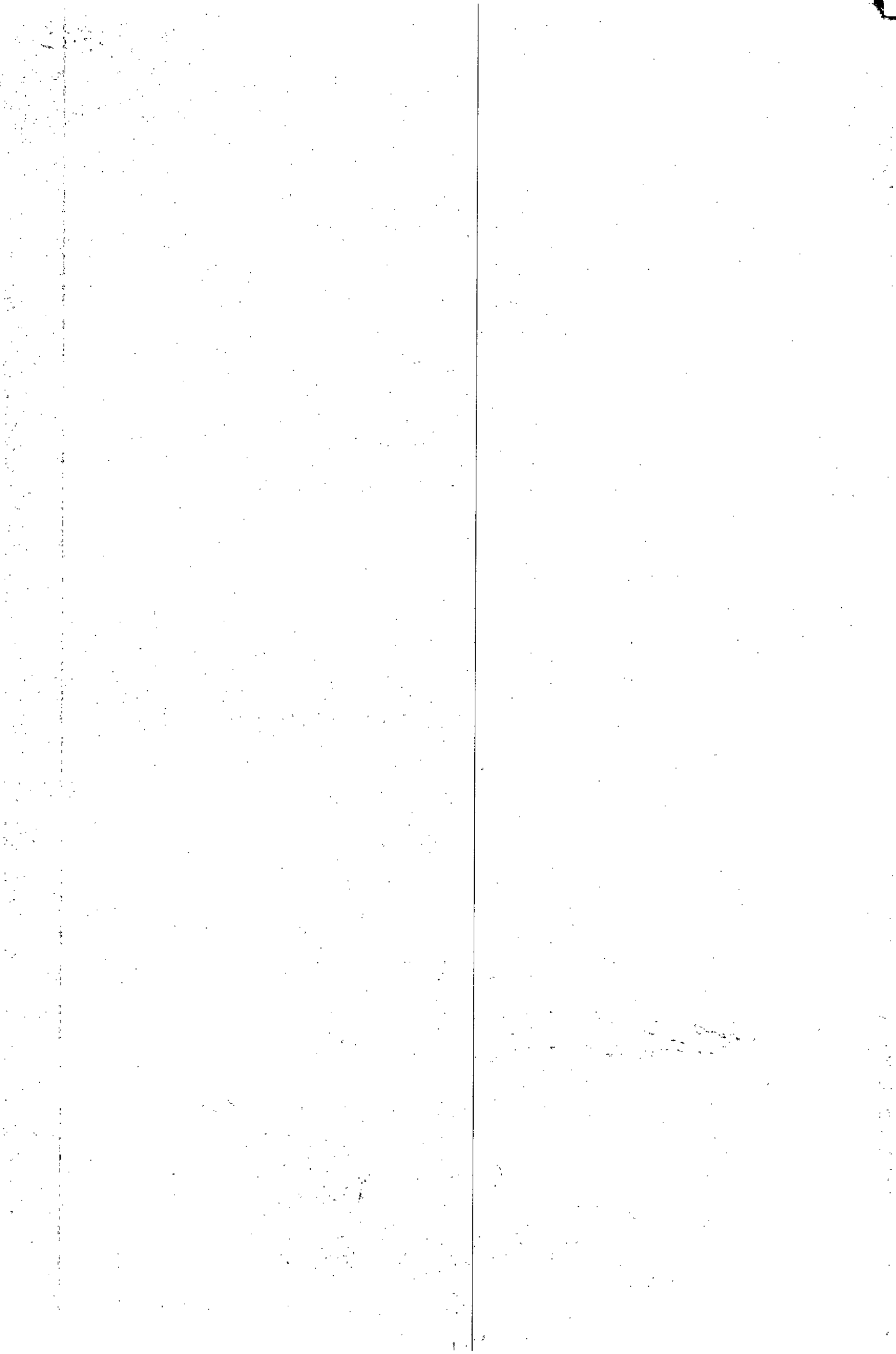
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria





33
7
5c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2010-00315-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante en el escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los derechos que por cualquier título minero, así como las producciones futuras de minerales *in situ*, pudieren llegar a corresponder a NANCY YOHANA PRADA MANTILLA. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$56.130.166,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que si son recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, con la prevención de que si no acata la medida de ser procedente, responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

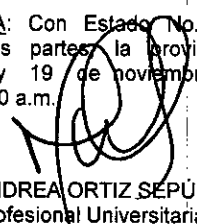
Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

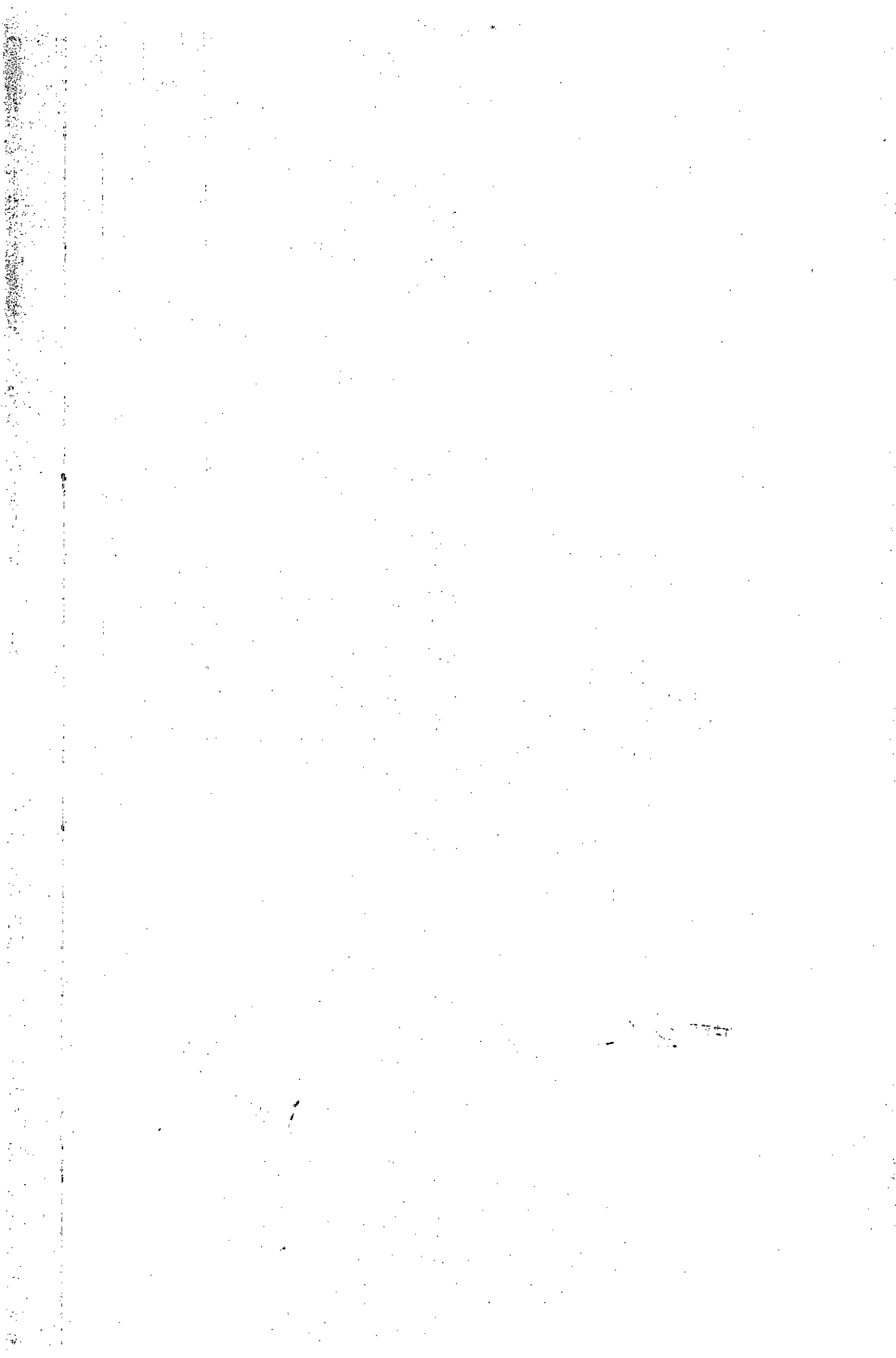
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

668
UTB
ac

Rdo. 68001-31-03-004-2011-00199-01
Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el nuevo Representante Legal de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN informó al Despacho que por Resolución No. 8896 del 01 de octubre de 2019, corregida mediante Resolución No. 09200 del 7 octubre de 2019, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS identificada con Nit. 830.074.184-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Juzgado ordenará la remisión inmediata del presente proceso adelantado contra SALUD VIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá.

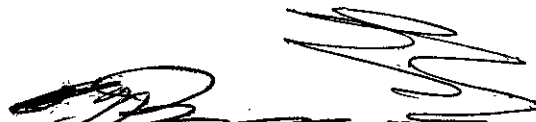
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la remisión inmediata del presente proceso adelantado contra SALUDVIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 100 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

466

C12.

220.

Rdo. 68001-31-03-004-2011-00290-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el nuevo Representante Legal de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN informó al Despacho que por Resolución No. 8896 del 01 de octubre de 2019, corregida mediante Resolución No. 09200 del 7 octubre de 2019, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS identificada con Nit. 830.074.184-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Juzgado ordenará la remisión inmediata del presente proceso adelantado contra SALUD VIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la remisión inmediata del presente proceso adelantado contra SALUDVIDA S.A. EPS, al Liquidador designado de esta última, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en la carrera 13 No. 40 B 41 de la Ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



56
03
36

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2011-00365-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que no tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme (fl. 41 a 45), como lo prevé el numeral 4 del art. 446 del C.G.P, sumado a que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 12 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$43.256.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 12 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$43.256.000.

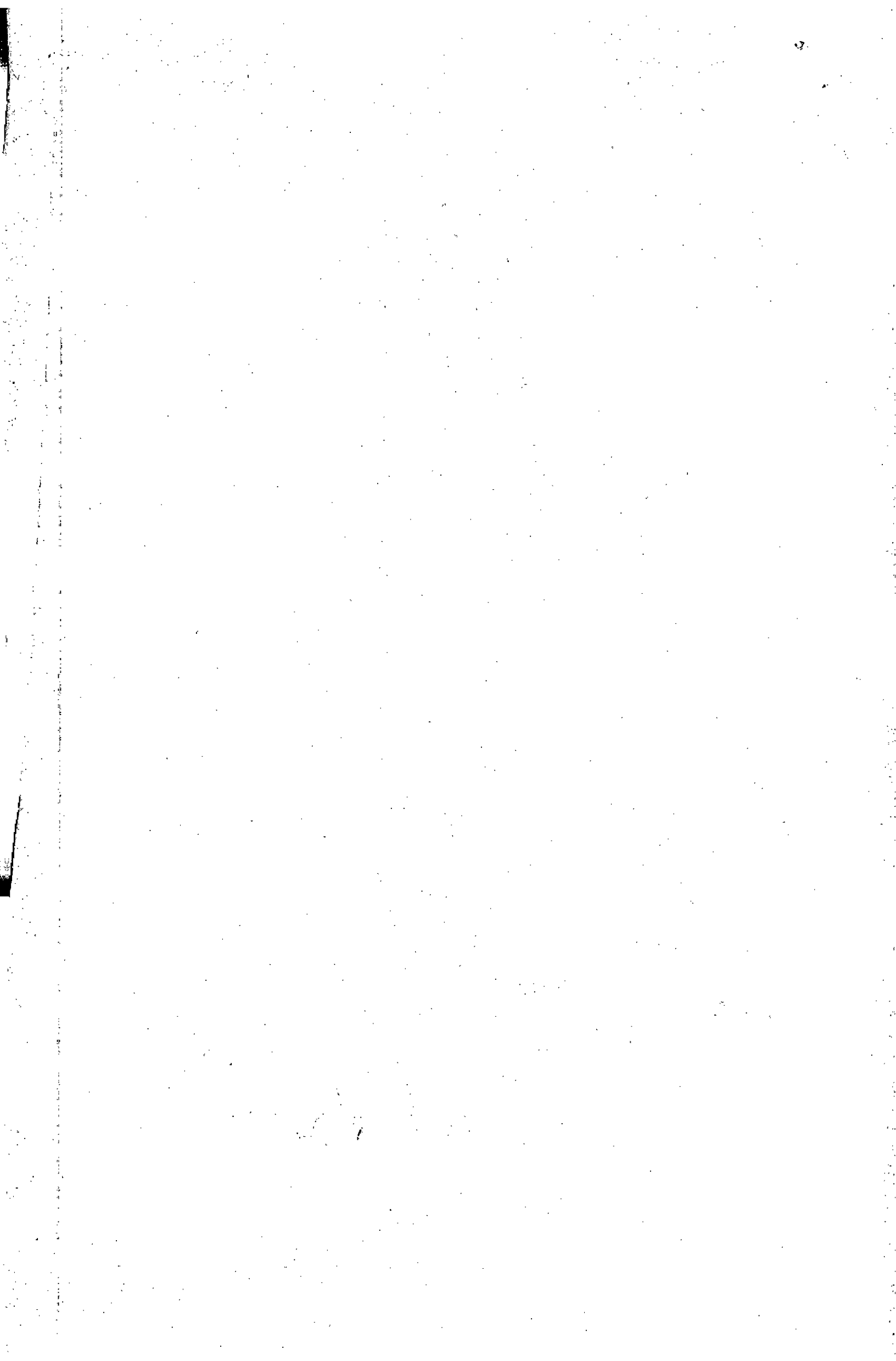
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200
se notifica a las partes, la providencia
que antecede hoy 19 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2011-00365-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE SURTICEMENTOS SG SA Y OTRO
 DEMANDADO AYDA CRISTINA DONADO DIAZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$14,042,911

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$25.134.186
\$ 14.042.911	27-sep-18	30-sep-18	4	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$41.005		\$25.175.191
\$ 14.042.911	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$304.731		\$25.479.922
\$ 14.042.911	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$303.327		\$25.783.249
\$ 14.042.911	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$301.923		\$26.085.172
14.042.911	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$299.114		\$26.384.286
\$ 14.042.911	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$306.135		\$26.690.421
\$ 14.042.911	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$301.923		\$26.992.344
\$ 14.042.911	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$300.518		\$27.292.862
\$ 14.042.911	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$301.923		\$27.594.785
\$ 14.042.911	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$300.518		\$27.895.303
\$ 14.042.911	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$300.518		\$28.195.821
\$ 14.042.911	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$300.518		\$28.496.339
\$ 14.042.911	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$300.518		\$28.796.857
\$ 14.042.911	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$297.710		\$29.094.567
\$ 14.042.911	01-nov-19	12-nov-19	12	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$118.522		\$29.213.089

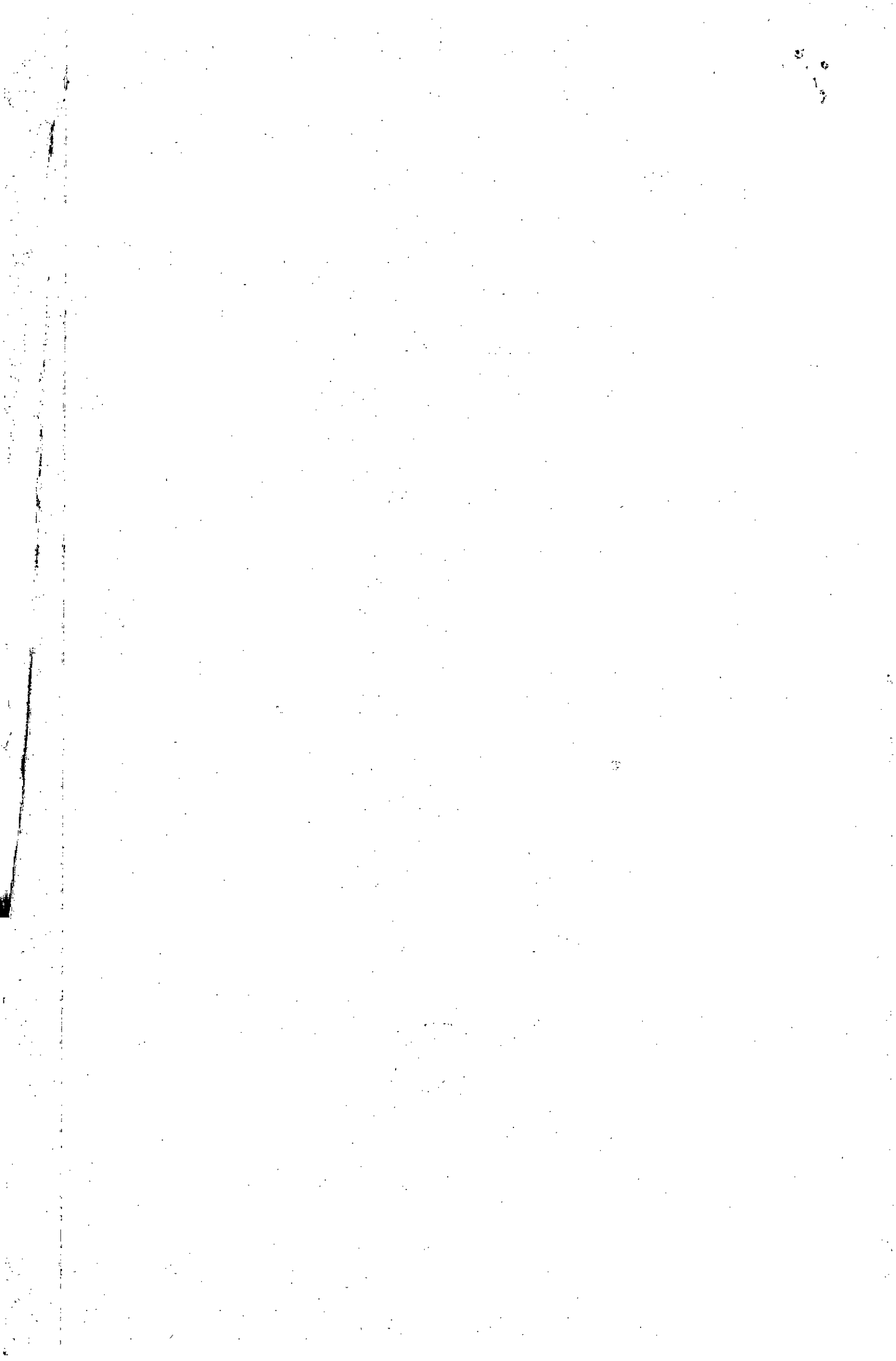
Capital	\$14.042.911
Intereses	\$29.213.089
Capital e Intereses	\$43.256.000

RESUMEN

CAPITAL	\$14.042.911
INTERESES	\$29.213.089
TOTAL CREDITO	\$43.256.000

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 12 de 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

84
C1
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2014-00057-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, dado que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 12 de noviembre de 2019, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 12 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$178.688.451.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
 RADICADO 2014-00057-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
 DEMANDADO NELSON JOAQUIN BENAVIDES MENDOZA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2015 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$79,341,624

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$4.543.631
\$ 79.341.624	11-jun-15	30-jun-15	20	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.137.230		\$5.680.861
\$ 79.341.624	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.697.911		\$7.378.772
\$ 79.341.624	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.697.911		\$9.076.683
\$ 79.341.624	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.697.911		\$10.774.594
\$ 79.341.624	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.697.911		\$12.472.505
\$ 79.341.624	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.697.911		\$14.170.416
\$ 79.341.624	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.697.911		\$15.868.327
\$ 79.341.624	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.729.647		\$17.597.974
\$ 79.341.624	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.729.647		\$19.327.621
\$ 79.341.624	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.729.647		\$21.057.268
\$ 79.341.624	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.793.121		\$22.850.389
\$ 79.341.624	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.793.121		\$24.643.510
\$ 79.341.624	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.793.121		\$26.436.631
\$ 79.341.624	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.856.594		\$28.293.225
\$ 79.341.624	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.856.594		\$30.149.819
\$ 79.341.624	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.856.594		\$32.006.413
\$ 79.341.624	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.904.199		\$33.910.612
\$ 79.341.624	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.904.199		\$35.814.811
\$ 79.341.624	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.904.199		\$37.719.010
\$ 79.341.624	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.935.936		\$39.654.946
\$ 79.341.624	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.935.936		\$41.590.882
\$ 79.341.624	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.935.936		\$43.526.818
\$ 79.341.624	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.935.936		\$45.462.754
\$ 79.341.624	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.935.936		\$47.398.690
\$ 79.341.624	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.935.936		\$49.334.626
\$ 79.341.624	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.904.199		\$51.238.825
\$ 79.341.624	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.904.199		\$53.143.024
\$ 79.341.624	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.864.528		\$55.007.552
\$ 79.341.624	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.840.726		\$56.848.278
\$ 79.341.624	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.824.857		\$58.673.135
\$ 79.341.624	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.816.923		\$60.490.058
\$ 79.341.624	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.808.989		\$62.299.047
\$ 79.341.624	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.832.792		\$64.131.839
\$ 79.341.624	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.808.989		\$65.940.828
\$ 79.341.624	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.793.121		\$67.733.949
\$ 79.341.624	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.785.187		\$69.519.136
\$ 79.341.624	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.777.252		\$71.296.388

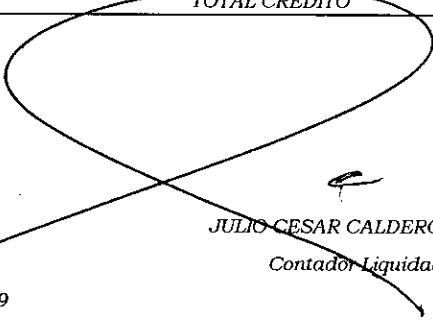
Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 79.341.624	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.753.450		\$73.049.838
\$ 79.341.624	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.745.516		\$74.795.354
\$ 79.341.624	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.737.582		\$76.532.936
\$ 79.341.624	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.721.713		\$78.254.649
\$ 79.341.624	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.713.779		\$79.968.428
\$ 79.341.624	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.705.845		\$81.674.273
\$ 79.341.624	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.689.977		\$83.364.250
\$ 79.341.624	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.729.647		\$85.093.897
\$ 79.341.624	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.705.845		\$86.799.742
\$ 79.341.624	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.697.911		\$88.497.653
\$ 79.341.624	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.705.845		\$90.203.498
\$ 79.341.624	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.697.911		\$91.901.409
\$ 79.341.624	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.697.911		\$93.599.320
\$ 79.341.624	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.697.911		\$95.297.231
\$ 79.341.624	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.697.911		\$96.995.142
\$ 79.341.624	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.682.042		\$98.677.184
\$ 79.341.624	01-nov-19	12-nov-19	12	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$669.643		\$99.346.82

Capital	\$79.341.624
Intereses	\$99.346.827
Capital e Intereses	\$178.688.451

RESUMEN

CAPITAL	\$79.341.624
INTERESES	\$99.346.827
TOTAL CREDITO	\$178.688.451


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 12 de 2019



95
a
2c

Rdo. 68001-31-03-010-2014-00140-01

Ejecutivo

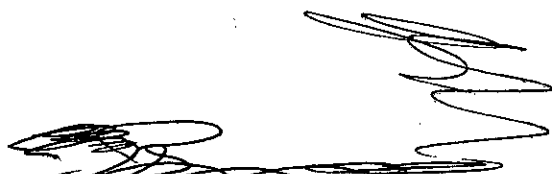
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No se reconoce personería jurídica a la Abogada LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO como apoderada de la demandada YINNET SOLANO VARGAS, como quiera que fue suspendida del ejercicio de la profesión por 6 meses; del 12 de septiembre de 2019 al 11 de marzo de 2020, según da cuenta el documento el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado que milita a folio 94 de este cuaderno.

En consecuencia, se ordena compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo que estime pertinente.

Finalmente, se requiere a la demandada YINNET SOLANO VARGAS para que, si a bien lo tiene, se sirva designar nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 260 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



377
2
2c

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2015-00176-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención al oficio remitido por la Abogada Profesional MARIA DEL PILAR FERNANDEZ VANEGAS- Técnico Investigador- de la DIRECCIÓN SECCIONAL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN- GRUPO INVESTIGACIONES FISCALES DELEGADOS ANTE JUECES MUNICIPALES, el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION que remita de manera inmediata ante dicha dependencia copia magnética del presente proceso. Oficiese.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la remisión del oficio respectivo con los insertos a los cuales se hizo alusión.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que como contratista pudieren pudiere adeudarle el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la demandada SAIDE MORENO DELGADO . Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$1.110.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que si son recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, con la prevención de que si no acata la medida de ser procedente, responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

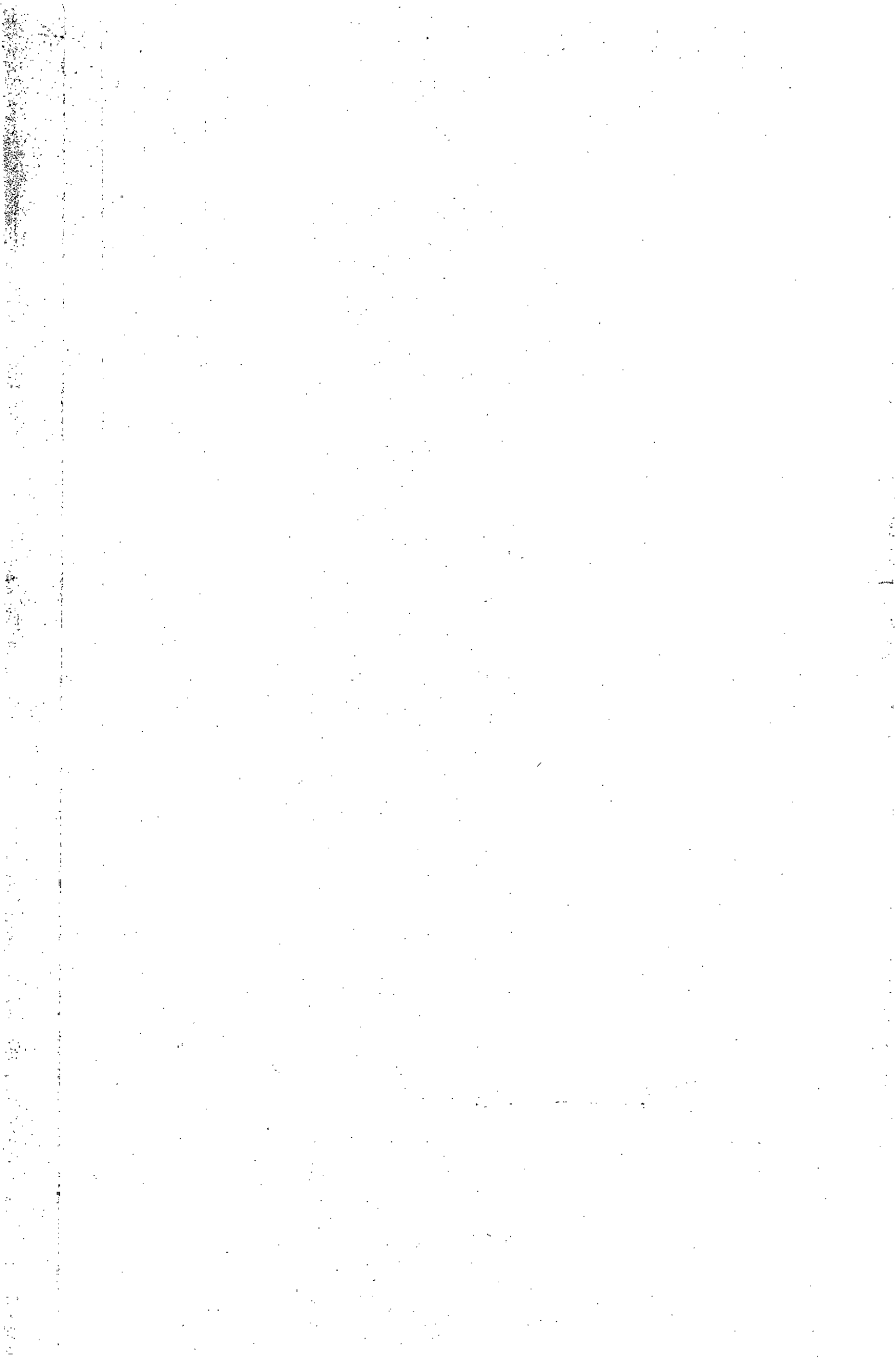
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 20^o se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





127
146
02
20

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00184 -01
Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 136), se procede a reprogramar la diligencia de secuestro ordenada mediante providencia del 26 de julio de 2019 (fl. 133) y, en consecuencia, se fija el día **MARTES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.** para tal fin.

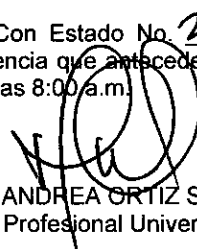
Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el auto del 26 de julio de 2019, pero teniendo en cuenta la fechas aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

82
02
20

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00376-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-347102 de la ORIP de Bucaramanga y que obra a folios 62 a 80, por la suma de \$315.742.100.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



3
CF
RCH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

PROCESO N° 68001-40-03-019-2017-00023-01 N. I. 041/2019

Ref.: Ejecutivo de ALLIANCE INVESTMENTS & CONSTRUCCIONES
Cesionario de JULIANA DÍAZ BOHORQUEZ contra NUBIA SÁNCHEZ LEAL.

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada MEILIN CAROLINA RAMÍREZ SALAMANCA, contra el proveído de fecha 27 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual rechazó de plano la nulidad legal y constitucional propuesta mediante escrito presentado el 17 de junio del mismo año.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes ANDRÉS MAURICIO DÍAZ BOHÓRQUEZ y SILVIA JULIANA DÍAZ BOHÓRQUEZ, por medio de apoderad judicial, el 19 de enero de 2017, presentaron demanda ejecutiva hipotecaria en contra de NUBIA SÁNCHEZ LEAL¹.
2. Con auto del 16 de febrero de 2017, se profirió mandamiento de pago², del cual se notificó personalmente la demandada el día 5 de mayo del mismo año³.
3. Proceso que culminó con auto de seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada⁴.
4. Mediante escrito visto a folios 55 a 57 c-1, se cedió el crédito. El 27 de julio de 2015, el juzgado aceptó la cesión de los derechos del crédito mediante auto visto a folio 77 y 78 c-1.
5. El 17 de junio de 2019, la apoderada de la demandada presentó incidente de nulidad con la finalidad de que se dejara sin efecto todo lo actuado en razón a que se tuvo en cuenta un título valor que carece de validez y se dio cesión del crédito sin que el abogado tuviera facultad para hacerlo.
6. **La Decisión de primera instancia:** En auto del 27 de junio de 2019, al resolver la solicitud de nulidad, el *a-quo*, consideró que para decretar la nulidad debe actualizarse alguna de las causales previstas en el art. 133 y 135 del C. G.

1 Fol. 1 c-1

2 Fol. 36 c-1

3 Fol. 41 c-1

4 Fol. 42 c-1



P., y que si bien la abogada menciona el art. 134-2 ello no constituye causal de nulidad toda vez que éstas se encuentran en el art. 133 del mismo estatuto.

Además, que los aspectos que se toman como nulidad debieron ser invocados como excepciones en el momento procesal establecido, por lo que se actualiza el inc. 2 del art. 135 del C. G. P. De ahí que rechace de plano la nulidad propuesta.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la togada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales sustentó con escrito en el que reprodujo gran parte de la inicial solicitud de nulidad e hizo énfasis en que no se necesita mucha elucubración para entender que la presente ejecución no debió iniciarse por cuanto el título valor no cuenta con los requisitos esenciales para su validez y la escritura contentiva de hipoteca carece de legalidad.

Resalta que no es de recibo la apreciación de que no está enlistada la causal de nulidad en el art. 133 del C. G. P., ya que sobrarían las nulidades de los artículos 16, 36, 38, 40, 107, 121, 134-2 de la misma obra.

Finalmente, indica que las nulidades supralegales han sido revalidadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema, de manera que no darle curso al incidente de nulidad es un atropello al debido proceso y al derecho de defensa.

Por su lado el apoderado del demandante solicito que se mantenga la decisión en razón que lo alegado no se encuentra enlistado en el art. 133 del C. G. P. Así mismo se cuenta con el art. 455 ibídem que deja en claro la improcedencia de la nulidad por cuanto ya se adjudicó el predio rematado. También considera que a voces del art. 430 inc. 2 del C. G. P., es claro en ordenar que la ausencia de requisitos formales del título valor solo pueden alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Decisión que fue ratificada al resolver el recurso de reposición con auto del 13 de agosto de 2019 en razón a que lo debatido se debió proponer como excepción pero dado el desinterés de la demanda pese a que se notificó personalmente del mandamiento de pago, optó por guardar silencio. Así mismo lo hizo frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual actualiza el saneamiento de las nulidades en el evento de que se haya presentado. Negada la reposición se concedió el subsidiario recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la



Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibídem* 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

El art. 133 del C. G. P., consagra taxativamente las causales legales de nulidad.

La Carta Política en su art. 29 contempla la invocada por el togado, como la nulidad por violación del Debido Proceso, entre otras.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse dada la inexistencia de la nulidad deprecada?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto: La apoderada de la demandada presentó incidente de nulidad con la finalidad de que se dejara sin efecto todo lo actuado en razón a que se tuvo en cuenta un título valor que carece de validez y se dio cesión del crédito sin que el abogado tuviera facultad para hacerlo. centra su discurso en la causales de nulidad legales y supraleales por violación del Debido Proceso y derecho de defensa que se puede configurar, se deduce del escrito, por exceso de ritualidades. Sobre lo cual en verdad las altas Cortes han incursionado en ella para conjurar situaciones que han vulnerado tan importante garantía fundamental. En tal sentido se tiene que la Honorable Corte Constitucional indicó:

"En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.



La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas” (T-330 de 2018).

Así las cosas, aterrizando al caso concreto que es la nulidad legal por fuera de las previstas en el art. 133 del C. G. P., impetrada por la apelante, debe resaltarse que en relación con lo argumentado se tiene que por mandato del Legislador, no es posible decretar nulidad por causales que no se encuentren taxativamente determinadas en el art. 133 del C. G. P., el cual contempla:

Artículo 133. Causales de nulidad

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
...*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o
descorrer su traslado.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Vistas las causales invocadas por la recurrente, se tiene que ninguna de ellas encuadra al caso que concita la atención, puesto que las contempladas en los artículos 16, 36, 38, 40, 107, 121, 134-2 no tienen relación con lo plantado por el incidentante. Tampoco se da lo relacionado con ausencia de requisitos legales del título valor toda vez que lo criticado está inmerso en el numeral 1 del art. 442, cuyo postulado no fue previsto como nulidad tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante, por cuanto tal falencia o error debía ser alegado por medio de excepciones o mediante recurso contra el auto de mandamiento de pago, lo que no ocurrió pese a haber sido notificada de forma



5

personal la demandada quien no hizo uso de las herramientas procesales para ejercer el derecho de defensa que a través del presente incidente se pretenden revivir, pero que por mandato legal no es posible acceder a tal pedimento al tenor del artículo 135 del C. G. P., que preceptúa "Requisitos para alegar la nulidad.

...
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

...
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (negrilla y subrayas fuera de texto).

De los anteriores apartes resaltados se debe indicar que bien lo hizo el a quo en rechazar de plano la nulidad toda vez que el fondo del asunto es la ausencia de requisitos del título valor, pero que en toda caso no se desconoce la deuda contraída. lo cual deja de relieve que en últimas no podrá alegarse la nulidad por cuanto actuó sin proponerla, tal como lo contempla la norma Artículo 136 "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

También, se debe tener en cuenta que el parágrafo del pluricitado artículo es claro en indicar que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece", a lo cual en gracia de discusión, encajaría la ausencia de requisitos legales del pagaré base de la ejecución.

Así las cosas, el Despacho observa que en este caso se pretende la nulidad de una decisión que bien pudo alegarse con recurso contra el mandamiento de pago o, mediante la interposición de excepciones; lo cual no aconteció. Razón por la cual debe reiterarse que lo hizo bien el a quo al rechazar de plano la nulidad aquí ventilada puesto que, como lo dijo, la parte actora, los argumentos esbozados por la recurrente no están contemplados en la institución de las nulidades. Basta con mirar el art. 133 del C. G. P., para concluir que no tiene asidero jurídico la pretendida nulidad.



Sobre el particular en torno a la causal alegada, esto es, la ausencia de firma por parte del acreedor en el pagaré objeto de ejecución, conviene recordar que la nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, corresponde a un vicio de nulidad en que se haya incurrido al dictarse, y no con antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso las oportunidades para alegarla como lo es la proposición de excepciones, entre otras. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de abril de 2016, M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expuso:

“Esta causal se refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.

Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que «...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985)

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.» (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)

(...)

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”.

Igualmente, en torno a este tópico el doctrinante Dr. Fernando Canosa Torrando en su obra titulada “Las nulidades en el Código General del Proceso”, concluye que “... la nulidad originada en el momento de proferirse la sentencia



tiene su fuente en la misma sentencia, y no en el inicio del debate procesal, ni menos en el derecho sustantivo”.

En otras palabras, los fundamentos a los cuales se circunscribe la referida nulidad, los cuales se ciñen en que tanto el título valor como la escritura pública presentadas como báculo de la ejecución adolecen de nulidad o legalidad, componen una defensiva contra el auto de apremio dictado en su contra, que debieron ser alegados en la oportunidad procesal correspondiente no, ahora, cuando el debate sustancial se definió con el auto que ordenó continuar la ejecución, el que por demás se encuentra en firme, pues contra el mismo ni siquiera se formuló recurso de reposición.

Por su lado, se observa que el art. 455 del C.G. P., consagra *“Las nulidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas...”.

De esta norma se extrae, igualmente, la improcedencia de la nulidad planteada en razón a que la adjudicación del inmueble se llevó a cabo el día **19 de marzo de 2019** y la parte demandada, a través de apoderada, el **17 de junio de 2019** presentó incidente de NULIDAD, lo que deja en claro que por esta vía también era procedente rechazar de plano la nulidad, puesto que de prosperar necesariamente afectaría la validez del remate.

Sobre el otro tema tratado, es de advertir que la apelante se duele de la cesión del crédito con garantía hipotecaria y la obligación que originó tal transacción, se tiene que son actos netamente comerciales. De ahí que la normatividad aplicable es la contemplada en el C. de Co., como es:

“Artículo 887. Cesión de contratos

En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”.

“Artículo 895. Implicación de la cesión

La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes”.



Por su lado, la que alega la apoderada de la demandada es la cesión de derechos litigiosos y civiles sobre lo cual la Honorable Corte ha dicho:

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS-Concepto

“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.” (T-148 de 2010).

También es pertinente resaltar que la norma alegada por la togada, en el Código Civil está ubicada en el TITULO XXV. DE LA CESION DE DERECHOS. Sobre lo cual el ARTICULO 1971 preceptúa: “El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión. ...”.

Por su lado, no puede perderse de vista que el art. 1966 del C. C., se encuentra en el mismo título antes citado y allí consagra: “Las disposiciones de este título **no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio** o por leyes especiales. (negrilla y subraya fuera de texto).

Las anteriores normas indican a esta instancia, que al ejecutivo hipotecario del presente caso, le son aplicables las normas de cesión del Código de Comercio, en cuyo art. 895 es claro en indicar que la cesión cobija todos los privilegios que le son inherentes al contrato, esto es, para el caso concreto, el capital e intereses de la obligación objeto de ejecución. De ahí, que para esta instancia no esté llamada a prosperar la nulidad alegada toda vez que la norma del Código Civil que pretende aplicar la togada, no es la que gobierna el asunto debatido, por cuanto lo aplicable es el Código de Comercio. Por tales circunstancias se considera que, no le asiste razón a la apelante en lo relacionado a la vulneración del Debido Proceso como causal de nulidad suprallegal toda vez que el señor HUMBERTO DÍAZ RUEDA quien cedió el crédito sí contaba con soporte legal para ello máxime que contaba con poder general.



En consecuencia, lo que en derecho corresponde es **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 27 de junio de 2019, mediante el cual rechazó de plano la nulidad solicitada por la apoderada de la demandada, por las razones expuestas en esta decisión.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 26 de junio de 2019⁵, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante y se fijan como agencias en derecho *la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a favor de la parte demandante*

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.



Profesional Universitario



88
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2017-00029-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 87), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante el auto de fecha 30 de mayo de 2017 proferido pro el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 43), pero esta vez dirigido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón (S)- Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

92
a4
6c

Rdo. 68001-31-03-007-2017-00172-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, no hay lugar a realizar actuación alguna adicional, razón por la cual se ordena a la Oficina de Apoyo proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No 100 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

79
a

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2017-00247-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, dado que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 12 de noviembre de 2019, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 12 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$182.417.774.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ~~200~~ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2017-00247-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE MAICITO SA
 DEMANDADO FERNANDO DIAZ REY

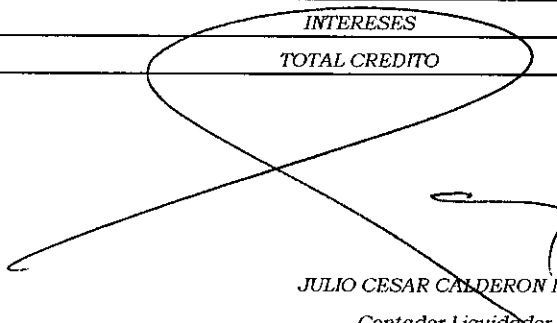
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$100,056,920**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 100.056.920	03-nov-16	30-nov-16	28	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.241.275		\$2.241.275
\$ 100.056.920	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.401.366		\$4.642.641
\$ 100.056.920	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.441.389		\$7.084.030
\$ 100.056.920	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.441.389		\$9.525.419
\$ 100.056.920	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.441.389		\$11.966.808
\$ 100.056.920	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.441.389		\$14.408.197
\$ 100.056.920	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.441.389		\$16.849.586
\$ 100.056.920	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.441.389		\$19.290.975
\$ 100.056.920	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.401.366		\$21.692.341
\$ 100.056.920	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.401.366		\$24.093.707
\$ 100.056.920	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.351.338		\$26.445.045
\$ 100.056.920	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.321.321		\$28.766.366
\$ 100.056.920	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.301.309		\$31.067.675
\$ 100.056.920	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.291.303		\$33.358.978
\$ 100.056.920	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.281.298		\$35.640.276
\$ 100.056.920	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.311.315		\$37.951.591
\$ 100.056.920	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.281.298		\$40.232.889
\$ 100.056.920	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.261.286		\$42.494.175
\$ 100.056.920	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.251.281		\$44.745.456
\$ 100.056.920	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.241.275		\$46.986.731
\$ 100.056.920	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.211.258		\$49.197.989
\$ 100.056.920	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.201.252		\$51.399.241
\$ 100.056.920	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.191.247		\$53.590.488
\$ 100.056.920	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.171.235		\$55.761.723
\$ 100.056.920	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.161.229		\$57.922.952
\$ 100.056.920	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.151.224		\$60.074.176
\$ 100.056.920	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.131.212		\$62.205.388
\$ 100.056.920	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.181.241		\$64.386.629
\$ 100.056.920	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.151.224		\$66.537.853
\$ 100.056.920	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.141.218		\$68.679.071
\$ 100.056.920	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.151.224		\$70.830.295
\$ 100.056.920	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.141.218		\$72.971.513
\$ 100.056.920	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.141.218		\$75.112.731
\$ 100.056.920	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.141.218		\$77.253.949
\$ 100.056.920	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.141.218		\$79.395.167
\$ 100.056.920	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.121.207		\$81.516.374
\$ 100.056.920	01-nov-19	12-nov-19	12	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$844.480		\$82.360.854

Capital	\$100.056.920
Intereses	\$82.360.854
Capital e Intereses	\$182.417.774

RESUMEN

CAPITAL	\$100.056.920
INTERESES	\$82.360.854
TOTAL CREDITO	\$182.417.774


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 12 de 2019



96
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2017-00352-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 053, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

139

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2018-00357-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 36, sin diligenciar.

NOTIFIQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



335
172
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2017-00368-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido del oficio que obra a folio 331 de este cuaderno, allegado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA.

2. **DECRETAR** el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor JESÚS ALEXANDER VEGA MENSES respecto el inmueble identificado con la M. I. No. 303-80030 de la ORIP de BARRANCABERMEJA, denunciado por la parte demandante.

Elabórense por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA los oficios correspondientes y háganse llegar por la parte interesada

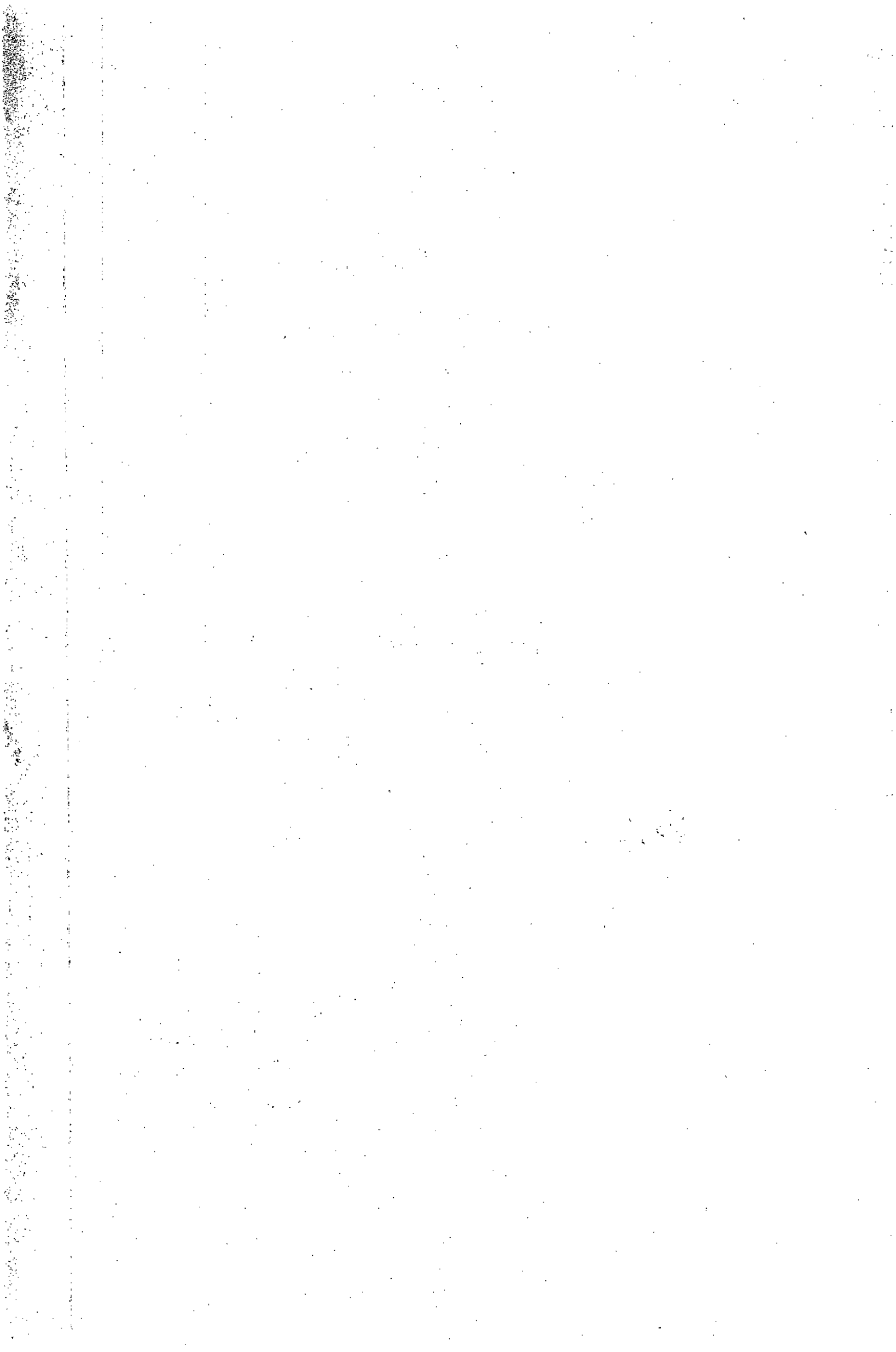
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

87
Zc
2

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-011-2018-00266-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., el Despacho corrige el error mecanográfico contenido en el auto proferido el auto proferido el 01/11//2019 en el sentido de indicar que a quien se dirige la orden librada en el primer inciso, es al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso No. 2017-00891-00.

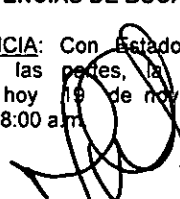
Procédase por la Oficina de Apoyo con la elaboración de los oficios ordenados en el auto en comento, teniendo en cuenta la antepuesta corrección.

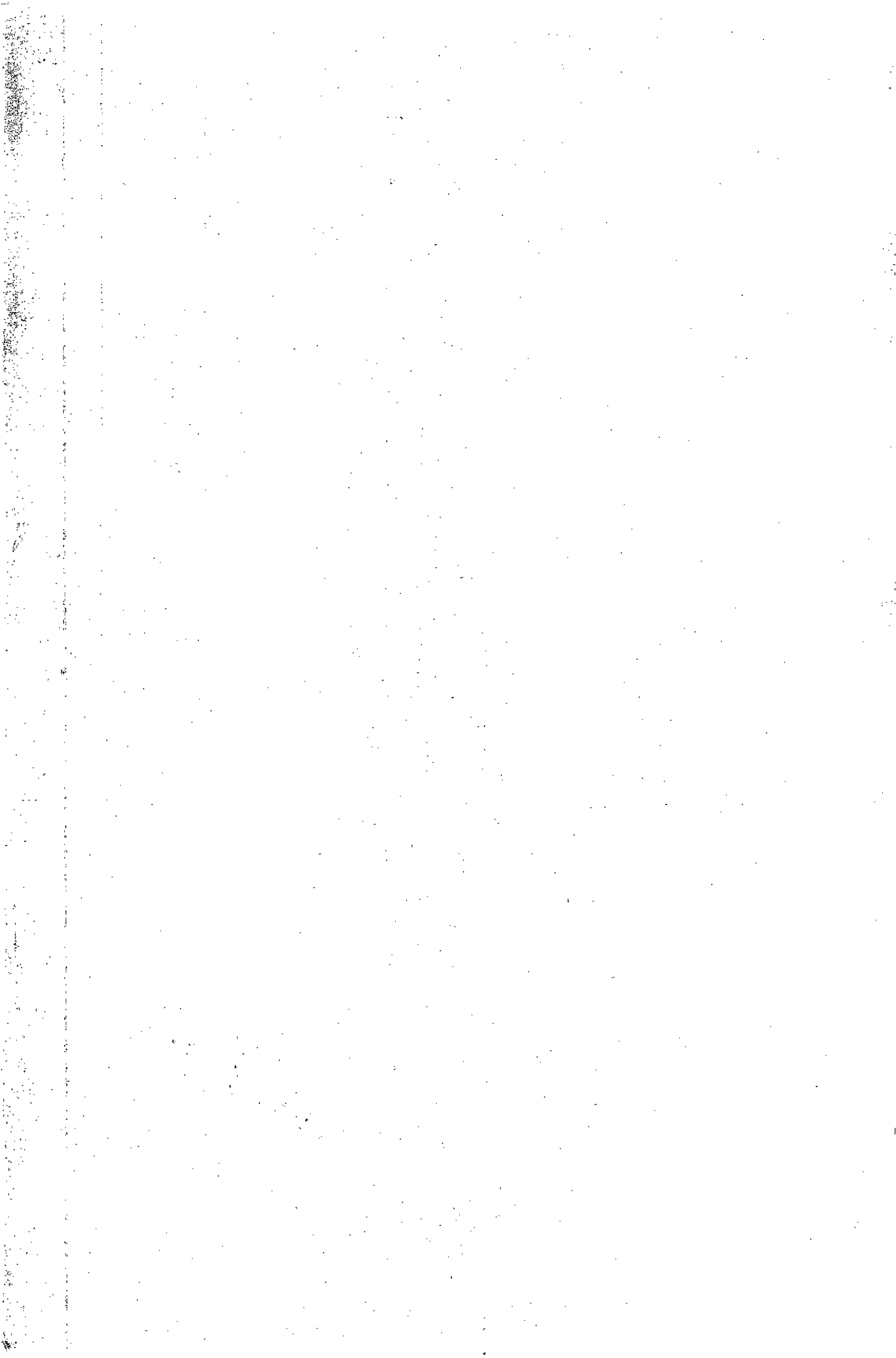
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-007-2019-00039-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención a la constancia de cancelación que se observa en la anotación No. 7 del bien inmueble identificado con la M. I. No. 314-46089 (fl. 6 -vuelto-, Cd.2), embargado a favor de este asunto, y de conformidad con el numeral 2º del art. 598 del C.G.P., se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con destino al proceso No. 2018-00232-00, que SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder al demandado JAVIER PORRAS ASCENCIO. Oficiese.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librense los oficios respectivos.

2. Frente al memorial que antecede, el Despacho considera pertinente informarle a la parte demandante que, previamente a impartir trámite al avalúo comercial allegado, el inmueble debe encontrarse secuestrado, y avaluado catastralmente, situaciones que aún no acontecen en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 200 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 19 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria

